

po de profesores presidido por el director; levantándose por el secretario acta del fallo definitivo que de las obras presentadas pronunciare el cuerpo de profesores.

Art. 27. Los alumnos tendrán derecho de presentarse á estos concursos hasta dos veces, siempre que no hubieren obtenido el premio en la primera.

Art. 28. Como generalmente coincidirá con la época de estos concursos la Exposicion general de Bellas Artes, teniendo esta lugar en la misma Escuela, formarán parte de ella todos los trabajos de dichos concursos, dedicándoles una sala especial.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 21 de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 21 de 1879.—*Protasio P. Tagle*.

“Diario Oficial.”—Núm. 254.—Octubre 23 de 1879.

NÚMERO 119.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.^a

Adjunto á vd. el ocurso que con fecha 18 del corriente, dirigieron á esta Secretaría los Sres. Vendrell,

Villenave y C^a, manifestando que por el vapor “Lotharingia,” recibieron una caja conteniendo casimires de lana, con cuyo despacho no están conformes; por lo que, en vista de las razones expuestas por los interesados, emitirá vd. el informe que corresponda.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 20 de 1879.—*García*.—Al administrador de la aduana de Veracruz.

Dos timbres de á 50 centavos cancelados debidamente.—Veracruz, Setiembre 18 de 1879.

Señor Secretario:

Vendrell, Villenave y C^a, comerciantes de este puerto, ante vd. con el debido respeto exponen:

Que en la factura núm. 499, de Paris, que ampara 84 bultos de diversas mercancías, llegadas á nuestra consignacion en el vapor aleman “Lotharingia,” entrado en este puerto el 5 del corriente, consta una caja, marca J A C, núm. 784, que viene declarada como “Casimir de lana” sujeto al pago de un peso cuarenta centavos el metro cuadrado, siendo así que su verdadero contenido es un género de los cuotizados en la fraccion 165 del Arancel á ochenta centavos.

En el término que la ley concede, hicimos la correspondiente rectificacion á la factura, acompañando á

ella muestras del mencionado tejido; pero de conformidad con las disposiciones vigentes, esta aduana no nos admitió la rectificación.

Siendo muy perjudicial á nuestros intereses pagar casi doble cuota de lo que deberíamos de haber pagado si la mercancía hubiese venido con su verdadera declaración, pensamos desde luego ocurrir á esa Secretaría de su digno cargo, para suplicar que no se nos cobrasen los derechos sino á razon de ochenta centavos metro cuadrado; y para probar que obrábamos de buena fé y que lo que ocasionó el error fué una falta de conocimiento por parte de nuestros remitentes de la apreciación verdadera que debían dar al género que declaraban, suplicamos por escrito al señor administrador de esta aduana, que en el momento del despacho mandase reconocer dicha caja y anotar la clase del género que contenía, lo cual se efectuó, habiendo conservado esta aduana una muestra de la citada mercancía.

Si en esta misma aduana la aplicación de derechos á los tejidos de lana es causa de continuas controversias por la dificultad que hay en apreciarlos debidamente con relación á los derechos que deben de pagar, no es extraño señor Secretario, que se haya cometido este error en Europa, pues no teniendo la práctica suficiente, es aun más difícil hacer allí la declaración de dichos géneros de una manera que concuerde exactamente con las muy diversas clasificaciones que requieren las cuotas á que están sometidos.

Nuestros corresponsales, en la duda de lo que debían de hacer en este caso, optaron por declarar el tejido de que nos venimos ocupando, de manera que pagara la cuota mayor, creyendo que podríamos rectificar la factura, sin saber que por su declaración de "Casimir de lana" nos imposibilitaban de ejercer este derecho con buen resultado, puesto que la rectificación no podía sernos admitida legalmente. Esto prueba también con evidencia que nuestros corresponsales han obrado con entera buena fé, y que tanto ellos como los suscritos, lejos de pensar en defraudar los intereses del Erario, hemos preferido, en caso de duda, exponernos á pagar más de lo que debíamos; y por lo tanto, confiados en la protección que el Gobierno federal imparte al comercio,

A vd. ocurrimos, señor Secretario, suplicándole que, teniendo en cuenta las razones que hemos expuesto, así como la pérdida que tendríamos que soportar por un error que no ha estado á nuestro alcance evitar, se sirva vd. ordenar, como gracia especial, que no se nos cobre sino á razon de ochenta centavos metro cuadrado sobre el contenido de la mencionada caja, lo que esperamos alcanzar de la reconocida justificación y equidad de vd., protestando no obrar con malicia. — *Vendrell, Villenave y C^a*

Aduana marítima de Veracruz.—Núm. 645.—A la Sección 1ª

Con la comunicacion de vd. fecha 20 de Setiembre próximo pasado, recibí el ocurso que presentaron en esa Secretaría los Sres. Vendrell, Villenave & Cª, manifestando su inconformidad con la cuota que esta aduana ha aplicado al tejido de lana que entre efectos recibieron por el vapor aleman "Lotharingia," entrado á este puerto el 5 de Setiembre próximo pasado.

Rindo el informe que se sirve vd. prevenir en dicha comunicacion, manifestando que segun los antecedentes que obran en el archivo de esta aduana, es cierto que los peticionarios en tiempo hábil hicieron la correspondiente aclaracion á la factura que cubria la caja marca J A C, núm. 784; pero como se advertia una diferencia muy notable entre lo declarado en la factura y la rectificacion que ellos hacian, no les fué admitida en cumplimiento de lo que previene la fraccion 2ª del decreto de 24 de Mayo de 1878, puesto que la declaracion de la factura era casimir y la rectificacion ó aclaracion queria comprenderse en la fraccion 165 del Arancel, siendo así que por lo primero corresponde la cuota de \$ 1 40 cs. metro cuadrado, cuando por lo segundo pagarian solo 80 cs. metro cuadrado.

Los peticionarios acompañaron á su aclaracion una muestra del tejido, y la nota que consta al calce, puesta por esta aduana dice así entre otras cosas: "pero la

relativa al tejido de lana de la fraccion 165, queda sujeta al pago de derechos por su aclaracion en factura que es casimir, porque entre la cuota de éste y la de aquel, hay una diferencia notable."

Remitida esta aclaracion con otras hechas por diversos comerciantes de esta plaza á facturas de mercancías que recibieron por el mismo vapor en comunicacion de esa Secretaría de fecha 13 del citado mes de Setiembre al acusar recibo de ellas bajo el núm. 1775 se dijo á esta Aduana "y estando bien calificadas por esa Aduana en sus respectivas notas, de órden del Presidente lo digo á vd. para que proceda conforme á la ley."

El Presidente en vista de lo expuesto resolverá lo que crea conveniente, con cuyo objeto tengo la honra de devolver á vd. adjunta la instancia que ha motivado este informe.

Lidertad en la Constitucion. H. Veracruz, Octubre 7 de 1879.—*Sebastian A. Bárcena*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

Se recibió el oficio de vd. de fecha 7 del corriente, número 645 en que devolviendo el ocurso de los Sres.

Vendrell, Villenave y Comp. informa sobre su contenido; pero como no remite la muestra del género de que se trata se hace preciso que la envíe á esta Secretaría.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 10 de 1879.—*García*.—Al administrador de la aduana de Veracruz.

Aduana marítima de Veracruz.—Núm 669.—A la Sección 1.^a

Impuesto de la comunicacion de vd., fecha 10 del actual, en que se sirve prevenirme le remita muestra del tejido de lana que recibieron los Sres. Vendrell, Villenave y C.^{ia}, á que se refieren en el ocurso que devolví informado á esa Secretaría con el oficio núm. 645, tengo la honra de manifestar á vd., que conforme expresé en el mismo oficio, los interesados acompañaron á su declaracion que llevó el núm. 16 y que fué enviada con otras al Departamento de Ajustes; cubiertas con el oficio núm. 474 de 11 de Setiembre último. Por consiguiente, en esta aduana solo quedó la que corresponde y consta en el original de la referida aclaracion.

Libertad en la Constitucion. H. Veracruz, Octubre 13 de 1879.—*Sebastian A. Bárcena*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—México.

INFORME.

Al Secretario de Hacienda:

Los Sres. Vendrell, Villenave y Comp. de Veracruz, exponen:

Que en una factura de mercancías llegadas á su consignacion en el vapor "Lotharingia" el 5 del mes próximo pasado, consta declarado como casimir de lana un género de los cuotizados por la fraccion 165 de la tarifa del Arancel con 80 centavos metro cuadrado; que la aduana marítima no admitió la rectificacion que hicieron en el término de la ley; que de esto les resulta una fuerte pérdida, por lo cual suplicaron al Administrador de dicha oficina mandara anotar la clase del género segun el reconocimiento del despacho; y ocurren ahora pidiendo se ajusten los derechos conforme á la citada fraccion 165, fundándose en que han obrado de buena fé, y en que siendo difícil hacer apreciaciones exactas de las clases de los tejidos de que se trata, sus corresponsales en Europa cometieron el error de declararlos de la manera referida para que pagara la cuota mayor, creyendo que podria rectificarse la factura, sin saber que por su declaracion de "Casimir de lana" los imposibilitaban para ejercer este derecho con buen resultado, puesto que la rectificacion no podria serles admitida.

El Administrador de la aduana de que se trata, confirma el hecho de que la rectificación no fué admitida por ser excesiva; y habiéndosele pedido muestra del tejido, avisó que á la rectificación mencionada la habian acompañado los interesados.

Hecho el reconocimiento de las dos muestras que efectivamente obraban en el departamento, agregadas á la rectificación de los solicitantes, resulta que son de "Casimir de lana" y no de los tejidos de lana que se hallan cuotizados en la fracción 165 de la tarifa como se pretende. Por consiguiente, la rectificación que se hizo, no puede admitirse, y así se resolvió al considerar la calificación hecha por la aduana en ese sentido; pues aún en el caso de que esa rectificación hubiese importado ménos del 50 por ciento de aumento que permite la ley, no podría alegarse que el tejido no fuese casimir. Por consiguiente no ha lugar, en concepto del que suscribe, á lo que se solicita.

Sin embargo, el Señor Secretario acordará lo que estime conveniente.

México, Octubre 16 de 1879.—*Alvarez.*

México, Octubre 18 de 1879.

De conformidad. Comuníquese y publíquese el expediente.—Una rúbrica del Secretario.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a

Pasado á informe el ocurso de vdes. de 18 del mes próximo pasado, en el que piden se ajusten á razon de 80 centavos metro cuadrado los derechos de unos tejidos de lana que llegaron á su consignacion en el vapor aleman "Lotharingia" el 5 del mismo mes y fueron declarados "Casimir de lana" en la factura consular correspondiente, la Sección respectiva de esta Secretaría ha manifestado: Que hecho el reconocimiento de las dos muestras que obran agregadas á la rectificación que se hizo, resulta que son de "Casimir de lana," y no de los tejidos de lana cuotizados en la fracción 165 de la tarifa; que por lo mismo, dicha rectificación no pudo admitirse, y así se resolvió al considerar la calificación hecha por la aduana en ese sentido, pues aún en el caso de que hubiese importado ménos del 50 por ciento de aumento que permite la ley, no podría alegarse que el tejido no fuese casimir; y que por consiguiente, no ha lugar á lo que se solicita.

Y habiéndose servido el Presidente acordar de conformidad, lo digo á vdes. en contestacion á su ocurso citado.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 18 de 1879.—*García.*—A los Sres. Vendrell, Villenave y C.^a
—Veracruz.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

Con esta fecha digo á los Sres. Vendrell, Villenave y Comp. lo que sigue:

“Pasado á informe, &c. &c.”

Y lo inserto á vd. para su conocimiento, acusando recibo de su oficio núm. 669 de 13 del presente mes, relativo á las muestras expresadas.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 18 de 1879.—*García*.—Al administrador de la aduana marítima de Veracruz.

“Diario Oficial.”—Núm. 254.—Octubre 23 de 1879.

NÚMERO 120.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión se ha servido expedir el decreto siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se agrega á la Municipalidad de México el pueblo de Santa Ana Zacatlamanca, por otro nombre Santa Anita, quedando separado de la municipalidad de Ixtacalco y del Distrito de Tlalpam y sometido en consecuencia á la jurisdicción de las autoridades de la capital en los ramos civil, criminal y político.—*Emilio Cárdenas*, diputado presidente.—*E. Garay*, senador presidente.—*Jesus Zenil*, diputado secretario.—*M. Carmona y Valle*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á 24 de Octubre de 1879.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. *Eduardo Pankhurst*, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación.”

Y lo transcribo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, 24 de Octubre de 1879.—*Pankhurst*.—C.

“Diario Oficial.”—Núm. 255.—Octubre 24 de 1879.

NÚMERO 121.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion. Consejo Superior de Salubridad del Distrito federal.—Ha llamado la atencion del Consejo la frecuencia en los casos de suicidio por envenenamiento y con especialidad los que han sido por el cianuro de potasio que han tenido lugar de poco tiempo á esta parte en la capital. Es esto tanto más extraño, cuanto que en el Reglamento de Boticas y Droguerías publicado el 10 de Abril del año próximo pasado, existen prevenciones expresas para que la venta de ciertas sustancias peligrosas y usadas en la medicina por prescripcion médica, no se haga sino á las boticas ó personalmente á los facultativos, y para que ciertas sustancias tambien peligrosas usadas en las industrias se vendan solo con las precauciones que están designadas en el mismo Reglamento.

La frecuencia de los envenenamientos mencionados prueba que hay bastante facilidad para adquirir las sustancias peligrosas, lo que probablemente es debido á la falta de observancia de las prevenciones citadas.

En vista, pues, de lo que antecede, y con objeto de prevenir en lo posible la repeticion de los lamentables

casos de envenenamientos, este Consejo, en sesion de 16 del corriente acordó decir á vd., como tengo la honra de hacerlo, que seria muy conveniente se recordara á las boticas y droguerías los arts. 2º, 3º, 6º y 7º de las prevenciones expedidas por el Gobierno del Distrito en 10 de Abril de 1878, que se refieren á la venta de las sustancias peligrosas; que asimismo convendria dictar algunas medidas á fin de que la policia pudiera vigilar el exacto cumplimiento de esos artículos.

Y por acuerdo del Consejo, tengo la honra de elevar á vd. esta iniciativa, para que si es de su aprobacion y lo tiene á bien, se sirva dictar las órdenes correspondientes para su ejecucion.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 20 de 1879.—*I. Velasco*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—México.

Ciudadano Secretario:

Los frecuentes casos de suicidio por envenenamiento ocurridos últimamente en México, han llamado con justicia la atencion del Consejo Superior de Salubridad. Nota el Presidente de esta Corporacion, en el oficio respectivo, que varios de los citados casos se deben

á la accion del cianuro de potasio, lo que no es de extrañarse si se tiene en cuenta la facilidad que hay de adquirir esta sustancia, á causa de sus muchas aplicaciones en la fotografía, en el dorado y plateado galvánicos y en otras varias industrias. El Consejo atribuye la frecuencia de dichos envenenamientos á la falta de observancia del Reglamento de Boticas y Droguerías, publicado el 10 de Abril del año próximo pasado, que en su art. 2º prohibe absolutamente la venta de ciertas sustancias peligrosas, si no es para uso de las boticas, é impone en el art. 3º ciertos requisitos para la venta de otras, tales como el cianuro de potasio, que, aunque peligrosas, son usadas por diversos industriales.

La no observancia del requisito establecido en el artículo 3º que previene que el comprador lleve el permiso escrito del comisario de policía, ante quien debe justificar el uso que se propone hacer de la sustancia que desea, constituye una grave responsabilidad para el vendedor, que debe castigarse segun el art. 843 del Código penal, con arresto mayor y multa de segunda clase, y es, en concepto del suscrito, si no la única, sí la principal causa de los frecuentes envenenamientos de que hace mérito el Consejo.

Esto no obstante, la Seccion no encuentra inconveniente en que se haga el recuerdo de los arts. 2º, 3º, 6º y 7º del Reglamento antes mencionado, como se indica en el oficio á que recae el presente informe: opinando además se dirija órden al Gobernador del

Distrito para que prevenga á los empleados de policía vigilen el cumplimiento de dichos artículos, y averigüen si hasta la fecha se han observado con fidelidad, y que, al comunicarse este acuerdo en respuesta al Consejo, se le recuerde que conforme al art. 21 del Reglamento tantas veces citado, y con arreglo á sus atribuciones, á él corresponde velar por su exacto cumplimiento.

Vd., sin embargo, se servirá ordenar en el caso lo que estime más conveniente.

México, Octubre 22 de 1879.—*R. Manterola*, oficial primero.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—México.—Seccion 1ª

Habiendo el Consejo Superior de Salubridad llamado la atencion de esta Secretaría sobre la frecuencia de los casos de suicidio por envenenamiento que están ocurriendo en esta capital, cuya frecuencia atribuye dicha Corporacion á la falta de observancia de las prevenciones publicadas por ese Gobierno, con fecha 10 de Abril del año próximo pasado, respecto de boticas, droguerías y fábricas de productos químicos, el Presidente de la República dispone se sirva vd. recordar á dichos establecimientos la vigencia de la 2ª, 3ª, 6ª y 7ª de las citadas prevenciones, ordenando además á los

el amparo de la policía vigilen el cumplimiento de ellas y averigüen si hasta la fecha se han observado con fidelidad.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 25 de 1879.—*Pankhurst*.—Al Gobernador del Distrito federal.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—México.—Sección 1ª.—Hoy digo al Gobernador del Distrito lo que sigue:

“Habiendo el Consejo, etc.”

Y lo comunico á vd. en respuesta á su oficio relativo, recordándole que, conforme á lo que dispone la 21ª de las prevenciones que en el preinserto se citan, á ese Consejo toca vigilar por el exacto cumplimiento de todas ellas, y en tal virtud espera el Presidente que, por su parte, cuidará esa Corporación de ver si se observan y han observado debidamente.

Libertad en la Constitución. México, Octubre 25 de 1879.—*Pankhurst*.—Al Presidente del Consejo Superior de Salubridad.—Presente.

Son copias. México, Octubre 28 de 1879.—*E. Escudero*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 258.—Octubre 28 de 1879.

NÚMERO 122.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Mesa 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede á la Sra. Guadalupe Rodríguez de Zerecero una pensión anual de \$1,200, que disfrutará mientras permanezca viuda. Si la señora contrajese matrimonio ó muriere, la pensión pasará á su hijo Luis, hasta que llegue á la mayor edad.—*Emilio Cárdenas*, diputado presidente.—*Eduardo Garay*, senador presidente.—*Cástulo Zenteno*, diputado secretario.—*Manuel Carmona y Valle*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.